

EXPEDIENTE: "ROBLE FINANCIERA S.A. C/ RESOLUCIÓN N° 4, ACTA N° 2 DEL 3 DE ENERO DE 1997 Y N° 5, ACTA N° 19 DEL 28 DE ENERO DE 1997, DICTADAS POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. JERONMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "ROBLE FINANCIERA S.A. c/ Resolución N° 4, Acta N° 2 del 3 de enero de 1997 y N° 5, Acta N° 19 del 28 de enero de 1997, dictadas por el Banco Central del Paraguay", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra los Acuerdos y Sentencias Nros. 7 y 13 de fechas 3 de marzo y 24 de marzo, ambos de 1998 respectivamente, dictados por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. -----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -----

CUESTIONES :

¿Es nula la sentencia apelada?-----

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo: El recurrente no ha fundado los recursos de Nulidad. No se observan vicios o defectos que ameriten su declaración de oficio. Es mi Voto. -----

A su turno los Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES prosiguió diciendo: Por Acuerdo y Sentencia N° 7 del 3 de marzo de 1998 (fs.166) y N° 13 del 24 de marzo de 1998 (fs. 174), el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, rechazó la demanda promovida por FINANCIERA ROBLE S.A. contra las Resoluciones N° 4, Acta N° 2 del 3 de enero de 1997 (fs. 106) y N° 5, Acta N° 19, del 28 de enero de 1997 (fs. 128), del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY. -----

Las constancias procesales dan cuenta que en esferas administrativas, la Superintendencia de Bancos, por Informe N° 3878 del 20 de agosto de 1996 (fs. 49) daba aviso de una irregularidad operativa en la integración del capital de ROBLE FINANCIERA S.A., en el sentido de que, con el monto otorgado en préstamo a un accionista, se financió irregularmente la integración de acciones emitidas por la propia entidad, contraviniendo los arts. 35 de la ley 417/73 y 1073 del Código Civil Paraguayo. -----

La parte actora había alegado que en virtud de los arts. 117 y 118 del Código Penal (vigente entonces), había operado la prescripción liberatoria (6 meses), habida cuenta que la operación irregular se produjo durante el "ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1995". Además, mencionó que las autoridades de la firma no tuvieron conocimiento de la utilización del importe prestado para otra finalidad, razón por la cual no se les podía imputar responsabilidad alguna. -----

Sin embargo, el Tribunal juzgador sostuvo que no existe la prescripción por cuanto que los 6 meses de referencia debían computarse desde la fecha en que la Policía bancaria advirtió la operación irregular (conforme al art. 635 del Código Civil Paraguayo); y no, desde el momento de la comisión del hecho. Fundamentó su análisis en que el vicio oculto sólo podía ser detectado luego de realizada la fiscalización in loco, no solamente de los balances y libros, sino de los propios documentos que dieron origen a la tramitación y concreción del préstamo. Sobre el fondo de la cuestión, evaluó lo acontecido como una situación enteramente reprochable, de la cual la firma sancionada no estuvo ajena. El mismo cheque dado por el importe del préstamo fue ingresado a la cuenta del Grupo en el Banco Busaif, pero

en concepto de aporte para integración de acciones. Además, se sumaba la verificación de lazos de parentesco entre prestatario y sociedad prestadora. -----

La actora expresó agravios en su escrito de fs. 177 y sgtes. Denunció la ilegalidad de la aplicación del Art. 635 del Código Civil Paraguayo, ya que si el objeto del sumario había sido la verificación de la falta, la identificación de los culpables y la imposición de una pena, no se podía concebir la aplicación de un derecho que no fuera el Penal o Procesal Penal. La prescripción había operado a los 6 meses de haberse producido el hecho, según lo disponían los Arts. 117 y 118 del Código Penal vigente entonces. Además, reiteró que la sanción impuesta no se ajustaba a derecho, por cuanto no se había demostrado que las autoridades de Roble Financiera S.A. fueron autores, cómplices o encubridores. Finalmente, sostuvo que no era coherente mantener el máximo de multa previsto para las faltas leves (G. 2.000.000, de la Ley 489/95), cuando ya se había aplicado la ley, más benigna (ley, 417/73) en la tipificación de la falta. La parte demandada contestó agravios con el escrito de fs. 182 y sgtes. -----

Entrando a analizar la cuestión, debemos pronunciarnos inicialmente sobre las alegaciones de prescripción. Considerando que la parte agraviada clamó por la aplicación de los arts. 117 y 118 del antiguo Código Penal, y que el A-quo, al fundamentar su fallo, tuvo como que el plazo previsto a partir de esos artículos no se habían cumplido, surge que la discordancia gira en torno a la determinación del “dies a quo”, es decir, el momento en que empieza a correr la prescripción (30.06.95 –comisión de la falta – , o 20.08.96- denuncia de la Superintendencia de Bancos). -----

No puede desconectarse a un instituto jurídico, de las peculiaridades con que adquiere virtualidad fáctica. La determinación del momento en que empieza a correr el plazo de la prescripción, por lógica, asocia la configuración del “hecho” considerado con el elemento objetivo de la “inacción o dejadez”, omisión que no podría suponerse verificada cuando la Administración ni siquiera logró tomar conocimiento aún del “acto” respectivo. Y es que ello requería algún tipo de fiscalización técnica u otra operación específica de control. La misma apelante evaluó que “no existe ningún impedimento para que la autoridad de control fiscalice cuando quiera a las entidades financieras, para no dejar prescribir la potestad legal que tiene para sancionar a las controladas” (...) 1º pf. In fine, pág. 179. Esa manifestación de por sí construye la idea de operatividad del “dies a quo” sobre la base de la tesis sostenida por el Inferior. -----

La remisión a disposición del Código Civil Paraguayo, en ausencia de criterios expresos en la normativa disciplinaria, no altera la vigencia del principio de legalidad que rige la actividad sancionadora de la Administración, pues se ha hecho referencia concreta a un precepto de fondo que rigió la discusión. Además, la doctrina es celosa en no aceptar remisiones e interpretaciones análogas, cuando recaen sobre aspectos del derecho sustancial. La aplicación del artículo del Código Civil Paraguayo enfocó una cuestión accesorio, de conceptualización procedimental, ajena a la vertiente sustantiva del Instituto de la prescripción. Permanece inalterable la amplitud hermética del orden jurídico y la función integradora de las normas. -----

Evaluando el fondo de la litis resulta que las constancias documentales agregadas: Solicitud de préstamo por G. 59.000.000, fs. 74, Informe de Roble Financiera a favor del préstamo (fs. 96), Boleta de depósito de la Sra. Nila Manira Asúa de Rotela en el Banco Busaif, de G. 50000.000, en concepto de integración de acciones (fs. 53), cheque N° 1266414 de G. 50.000.000 (fs. 55) han reflejado la configuración efectiva de una operación irregular, contraria a lo dispuesto en los art. 35 de la Ley 417/73, 1073 del Código Civil Paraguayo y demás concordantes. Los informes de la Superintendencia de Bancos N° 387/96 (fs. 49) y Memorando N° 1503 del Departamento Judicial del Banco Central del Paraguay (fs. 103), fueron contundentes al describir el modo operacional incorrecto. En virtud de la Resolución N° 112/92 del Banco Central del Paraguay, las entidades prestadoras deben controlar la ejecución total de los créditos, hasta sus cancelaciones. Dicho extremo, ya sostenido en las Resoluciones administrativas impugnadas, no fue contradicho en ningún estadio procesal. -----

Finalmente, la fijación del máximo de la multa (G. 2.000.000), está amparada en el propio inc. b) del art. 53 de la ley 417/73, que fue aplicada en virtud del art. 14 de la Constitución Nacional, como ley penal más benigna. -----

En cuanto a las costas, las mismas deben imponerse a la perdedora, por aplicación de la teoría objetiva del riesgo. VOTO por la confirmación, con costas.-----

A su turno los Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por arte mío de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO 635

Asunción, 2 de noviembre de 2000

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad.-----
2. CONFIRMAR los Acuerdos y Sentencias Nros. 7 y 13 de fechas 3 de marzo y 24 de marzo, ambos de 1998 respectivamente, dictados por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. -----
3. COSTAS a la parte perdidosa.-----
4. ANÓTESE y notifíquese.-----

Ante mí: